

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEE-PES-11/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCION
NACIONAL.

DENUNCIADA: JASMINE MARÍA
BUGARÍN.

MAGISTRADA PONENTE: DRA.
IRINA GRACIELA CERVANTES
BRAVO.

SECRETARIO: RAÚL ALEJANDRO
SANDOVAL RODELA.

Tepic, Nayarit, a seis de abril del dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el procedimiento especial sancionador **TEE-PES-11/2021** promovido por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** en contra **JASMINE MARÍA BUGARÍN**, Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, por la probable comisión de actos anticipados de campaña; y,

RESULTANDO

PRIMERO. DENUNCIA.

El día tres de marzo¹ el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**² presentó denuncia contra **JASMINE MARÍA BUGARÍN**³, Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. RADICACIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.

El cuatro de marzo el Instituto Estatal Electoral de Nayarit tuvo por recibida la denuncia y ordenó la realización de diligencias para contar los elementos necesarios para admitir o desechar la denuncia.

1 Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

2 En adelante PAN.

3 Debe precisarse que en el escrito de denuncia se señaló el nombre de Jasmine María Bugarín Rodríguez, sin embargo, de la razón actuarial, el escrito de contestación y la identificación presentada por la denunciada se desprende que lo correcto es Jasmine María Bugarín.

TERCERO. ADMISIÓN.

Por acuerdo de seis de marzo se admitió la denuncia, se ordenó el emplazamiento de las partes y se señaló fecha para audiencia.

CUARTO. AUDIENCIA Y MEDIDAS CAUTELARES.

El día ocho de marzo tuvo verificativo la audiencia de ley, y en ella se ordenó remitir a este Tribunal; el mismo día se concedieron medidas cautelares.

QUINTO. RECEPCIÓN EN ESTE TRIBUNAL Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Por acuerdo de diez de marzo se radicó en este Tribunal el citado expediente con la nomenclatura TEE-PES-11/2021, y al no existir diligencias pendientes se cerró instrucción.

SEXTO. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL.

El once de marzo el Senado de la República designó a Martha Marín García como Magistrada del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, a la que tomó protesta el día diecisiete siguiente. De esa manera, este órgano jurisdiccional electoral local quedó integrado como se indica ahora: Irina Graciela Cervantes Bravo, José Luis Brahms Gómez, Rubén Flores Portillo, Gabriel Gradilla Ortega y Martha Marín García.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA Y VÍA.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es **competente** para resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, fracción III, 249 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit⁴, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el Instituto Estatal Electoral

⁴ En adelante Ley Electoral.

de Nayarit, respecto de la presunta comisión de actos anticipados de campaña en relación al proceso electoral local.

SEGUNDA. DENUNCIA.

En el escrito de denuncia, en **síntesis**, se narró lo siguiente:

- I. Que el siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG187/2020;
- II. Que el dos de septiembre de dos mil veinte la Sala Superior dictó sentencia en el recurso de SUP-RAP-46/2020, en el que se revocó el acuerdo anterior;
- III. Que el once de septiembre de dos mil veinte, en cumplimiento a la sentencia anterior, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG289/2020;
- IV. Que el siete de enero inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Nayarit;
- V. Que la denunciada tiene la calidad de Delegada Nacional con funciones de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal;
- VI. Que el ocho de enero se presentó ante autoridades del Instituto Estatal Electoral, solicitud de registro de la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit", entre cuyos signantes, se encuentra la denunciada con la representación del Partido Verde Ecologista de México, lo que se hizo constar en el acuerdo IEE-CLE-018/2021;
- VII. Que por acuerdo IEE-CLE-018/2021 se aprobó la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit";
- VIII. Se refiere el contenido de las cláusulas quinta y séptima del citado convenio de coalición; la publicación y contenido de la convocatoria para el proceso interno de selección de la candidatura a Gobernador/a de Nayarit por el instituto político Morena;
- IX. Que el día seis de diciembre de dos mil veinte, el ciudadano Miguel Ángel Navarro Quintero publicó en su cuenta de

Facebook que había presentado solicitud de registro de aspirante a la Gobernatura del Estado de Nayarit.

Que el día veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero compartió la publicación de Mario Delegado Carrillo en donde se informa que el ciudadano ganó la encuesta realizada por el partido MORENA, y que en la misma fecha, se publicó un video relacionado con ello.

Que el ocho de enero inició el proceso electoral de precampaña a la Gobernatura del Estado.

Que desde el nueve de enero, el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero se ha ostentado como precandidato del partido MORENA, lo que se demuestra en publicaciones en Facebook los días nueve y trece de enero;

- X. Que el veinte de enero se publicó en el Periódico Oficial el aviso en el que se da a conocer la lista de precandidaturas registradas a la Gobernatura del partido político MORENA donde se especifica que solo hay un precandidato único.
- XI. Que el dieciséis de febrero el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero realizó una publicación en su cuenta de Facebook donde se tiene por concluida su participación en precampaña;
- XII. Que el día diecisiete de febrero la denunciada fue entrevistada por Certeza política y compartió la publicación en Facebook;
- XIII. Que el día diecisiete de febrero la denunciada fue entrevista por Global Tv y compartió la publicación en Facebook;
- XIV. Que el día dieciocho de febrero la denunciada fue entrevistada por Larry Cañonga Producciones y compartió la publicación en Facebook;
- XV. Que el día diecinueve de febrero la denunciada fue entrevistada por Crónica nayarita y compartió la publicación en Facebook;
- XVI. Que el día diecinueve de febrero la denunciada fue entrevistada por TN Informativo y compartió la publicación en Facebook;
- XVII. Que el veinticinco de febrero la denunciada fue entrevistada por Meridiano MX y compartió la publicación en Facebook; y,

XVIII. Que el quince de febrero la denunciada fue entrevistada por el Sol de Nayarit y compartió la publicación en Facebook.

En el escrito de denuncia, se desarrolló un capítulo de "Fundamentos de derecho" en donde medularmente se señaló que la denunciada sin importar estar en la etapa de intercampana, intentó posicionar al precandidato de la coalición de la institución política que ella representa, haciendo reiteradas ocasiones manifestaciones varias prohibidas explícitamente en las diversas normativas electorales así como en diversos criterios de interpretación, lo que afecta la equidad en la contienda y se normalizan como actos anticipados de campaña.

En su concepto, se vulnera lo dispuesto en el artículo 217, fracción III, de la Ley Electoral; existen límites a la libertad de expresión en redes sociales; y, las manifestaciones de la denunciada se deben analizar de acuerdo a la jurisprudencia 4/2018 que establece los elementos personal, temporal y subjetivo.

TERCERA. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.

En la audiencia de ley se dio cuenta con un escrito de contestación de la denunciada, de cuyo contenido, en **síntesis**, se advierten los siguientes argumentos de defensa.

- Negó la comisión de actos anticipados de campaña, haber influido o afectado la contienda electoral, en tanto faltan los elementos objetivo y subjetivo en el caso concreto, en términos de la jurisprudencia 4/2018;
- Las expresiones sancionables deben ser claras y expresas, y en el derecho sancionador, no ha lugar a interpretar lo que probablemente intentó decir el denunciado, si no expresamente lo que dijo;

- La expresión de las cualidades de una persona, son una opinión del emisor, y en modo alguno puede considerarse actos anticipados de campaña, luego que están amparadas en el derecho de libertad de expresión;
- Lo que la norma prohíbe es posicionar la imagen o el nombre de una persona con contenido electoral, es decir, con aquellas políticas públicas, acciones o programas de gobierno que realizarán o proponen hacer en caso de ser elegidos, no la simple exposición, pues la naturaleza de cada candidato, su trayectoria y demás cualidades personales, así como las presunciones legales y constitucionales son inherentes a la persona, y el electorado se hace de ellas por fuentes propias y no por una fuente determinada;
- Objetó la prueba técnica ofrecida por la denunciante desahogada mediante fe de hechos; se impugnó su ofrecimiento en tanto no señala lo que se pretende acreditar en contravención a la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior; se desahogó sin otorgarle garantía de audiencia, al modificarse su naturaleza de técnica a fe de hechos; no se dio cuenta de la cadena de custodia;
- Cuestionó el acuerdo de admisión, al estimar se infringe lo dispuesto en el artículo 243, fracción IV, de la Ley Electoral, luego que no se precisan de forma clara los hechos, es decir, no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar;
- Señaló que existe imprecisión de los hechos materia de la queja, y que, en consecuencia, no es posible realizar el encuadramiento de la conducta presumiblemente infractora; y,
- Objetó las certificaciones o fe de hechos del personal de la Oficialía Electoral, porque carecen de validez por no haberse realizado por personas en las que formalmente se hayan delegado legalmente las facultades para ello.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA.

Solo el denunciante ofreció medios de convicción, los cuales consistieron en los siguientes:

1. Documental pública. Acta de certificación de hechos.
2. Documental pública. Acuerdo INE/CG187/2020.
3. Documental pública. Acuerdo IEEN-CLE-018/2021 relativo a la aprobación de la coalición Juntos Haremos Historia.
4. Documental pública. Certificación de las publicaciones realizadas de la página de Facebook del denunciado, correspondientes a quince localizadores uniformes de recursos (URL).
5. Documental pública. Publicación de Periódico Oficial, de veinte de enero, relativa al aviso de precandidato único de MORENA a la Gobernatura.
6. Documental pública. Plataforma presentada ante el Instituto Estatal Electoral por el Partido Verde Ecologista de México.
7. Técnica. Consistente en ocho videos.
8. Documental privada. Consistente en trece impresiones de pantalla.

Las pruebas **1 uno, 4 cuatro y 7 siete** fueron admitidas como documentales públicas; la **2 dos, 5 cinco, 6 seis y 8 ocho** como documentales privadas; y, el medio de convicción **3 tres**, se desechó en virtud de que no se adjuntó documento alguno de conformidad con el artículo 243, fracción V, de la Ley Electoral.

Cabe precisar que, el desechamiento de dicha probanza no depara perjuicio al denunciante, cuenta habida que la aprobación del convenio de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit" constituye un hecho notorio para este Tribunal, el que se invocará en su oportunidad en esta resolución.

Todas las pruebas admitidas fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

QUINTA. ALEGATOS.

Las partes formularon alegatos en los siguientes términos:

Denunciante

En su oportunidad, el denunciante señaló que:

La libertad de expresión de la denunciada con la representación que ostenta está regulada, y en determinado periodo electoral no debió hacer mención ni identificar a un candidato a fin de posicionarlo de forma negativa o positiva, hacer propaganda en su favor o en contra de algún candidato.

La campaña propagandística analizada actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña; en contexto representa un equivalente funcional donde la única finalidad del interesado es obtener un posicionamiento político dentro del proceso electoral.

No existió un deslinde del ciudadano Miguel Ángel Navarro respecto del actuar de la denunciada.

Denunciada.

Ratificó su escrito de defensa.

SEXTA. MARCO JURIDICO.

Es importante precisar desde este momento, el marco jurídico aplicable, luego que en él se sustentarán las siguientes consideraciones. El punto de partida es la infracción que alega el denunciante, la cual se he consistir en actos anticipados de campaña por parte de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en torno al proceso electoral local en curso.

Ahora bien, de acuerdo con la Ley Electoral, es materia del procedimiento especial sancionador, la realización de actos anticipados

de campaña, y los dirigentes partidistas pueden ser sujetos activos de esas conductas, tal como lo disponen los artículos 241, fracción III⁵, y 220, fracción V⁶, en relación con el artículo 143, fracción VI, respectivamente.

En cuanto a la definición de actos anticipados de campaña, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷, establece lo siguiente:

Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: **Los actos de expresión** que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; (Énfasis añadido).

Por su parte, la Ley Electoral en su artículo 143, fracción VI, lo hace de la siguiente manera:

Artículo 143.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

VI. Actos anticipados de campaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros,

5 Artículo 241.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría General por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

III. Se presuma la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

6 Artículo 220.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley;

V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley

7 En adelante Ley General.

aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos **se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado**, antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas; (Énfasis añadido)

Finamente en cuanto a la premisa normativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ en diversas ejecutorias⁹ determinó el test que debe verificarse para analizar si se está en presencia de un acto de pre o campaña, el cual solicita la concurrencia de los siguientes tres elementos:

Personal. Significa la presencia de elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate. En principio se estimó que los sujetos activos de la conducta eran los partidos políticos, militantes, aspirantes o precandidatos, sin embargo, con posterioridad la citada Superioridad concluyó que por regla general podía ser cualquier persona¹⁰.

Temporal. Implica la realización de dichos actos antes del inicio formal de las precampañas y campañas. De igual manera, este elemento ha tenido una evolución, en origen se consideró que el periodo prohibido corría del inicio del proceso electoral al inicio formal de la precampaña o campaña. Será por criterio de la Sala Superior que el parámetro es que el acto se realice antes de la etapa respectiva, lo que puede ser incluso antes del inicio del proceso electoral¹¹.

Subjetivo. En términos de la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior¹², se requiere la concurrencia de dos circunstancias:

8 En adelante Sala Superior.

9 Sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2012.

10 Sentencia del expediente SUP-RAP-15/2012.

11 Tesis XXV/2012 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

12 De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO DE SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

- A. Que los actos o manifestaciones de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, contengan llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicite alguna plataforma electoral o posicione una candidatura.

Lo anterior implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que contenga **palabras de apoyo directo**, que a manera de ejemplo pueden ser: "vota por", "elige a", "rechaza a", o "emite tu voto por".

Enseguida, también se admitiría que están prohibidos los **equivalentes funcionales** del llamado expreso al voto. En efecto, los actores políticos pueden articular expresiones de forma cuidadosa que eviten las palabras de apoyo directo, pero que posean un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca.

- B. Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y, que, valoradas en su contexto, puedan afectar el principio de equidad en la contienda electoral.

SÉPTIMA. EXISTENCIA DE HECHOS DENUNCIADOS.

Por cuestión de orden, lo primero que debe verificarse es si en el caso se acredita la existencia de los hechos denunciados. Antes de señalar los que acreditan las partes, es importante precisar aquellos que a partir del contexto que se genera en la presente Litis, este Tribunal tomará como hechos notorios.

Hechos notorios.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 229, párrafo primero, de la Ley Electoral¹³, luego que son del conocimiento público algunos, y otros más están son consultables en páginas de internet oficiales, se invocan como hechos notorios los siguientes:

1. **Proceso electoral local.** El siete de enero inició del proceso ordinario electoral local para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como Ayuntamientos de la Entidad¹⁴;
2. **Precandidato único de MORENA.** El veinte de enero se publicó en el Periódico Oficial, aviso de precandidato único de MORENA a la gubernatura de Nayarit¹⁵;
3. **Acuerdo INE/CG187/2020.** El Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG187/2020¹⁶;
4. **Sentencia SUP-RAP-46/2020.** La Sala Superior emitió la sentencia en el expediente SUP-RAP-46/2020¹⁷;
5. **Acuerdo INE/CG289/2020.** El Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG289/2020¹⁸;
6. **Coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit.** El dieciocho de enero el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitió el acuerdo IEEN-CLE-018/2021 por el que se otorgó el registro de la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit", conformada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza Nayarit, para postular candidato a la Gubernatura¹⁹;

13 Artículo 229.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios...

14 [ACT-02-EXT-2021.pdf \(ieenayarit.org\)](#)

15 [ANEXO DE EJECUCIÓN No \(nayarit.gob.mx\)](#)

16 [CGex202008-07-rp-1.pdf \(ine.mx\)](#)

17 [SUP_2020_RAP_46-922329.pdf \(te.gob.mx\)](#)

18 [CGex202009-11-rp-2.pdf \(ine.mx\)](#)

19 [IEEN-CLE-018-2021.pdf \(ieenayarit.org\)](#)

7. **Plataforma del Partido Verde Ecologista de México.** Que el Partido Verde Ecologista de México presentó plataforma electoral para el proceso electoral dos mil veintiuno²⁰; y,
8. **Calidad de la denunciada.** Que Jasmine María Bugarín es Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México²¹;

En consecuencia, se releva a la parte denunciante de probar los hechos identificados en su escrito inicial con la numeración I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y X, y se alcanza la finalidad que perseguía con el ofrecimiento de los medios de convicción 2 dos, 3 tres, 5 cinco y 6 seis detallados en el apartado "Medios de convicción" de esta resolución.

Hechos acreditados

Sin perder de vista los hechos notorios invocados por este Tribunal, en el entendido que el denunciante tiene la carga de la prueba²², de su escrito de denuncia están acreditados los siguientes hechos:

En relación a la manifestación IX, está acreditado:

- Que el seis de diciembre de dos mil veinte, en el perfil de Facebook Miguel Ángel Navarro Quintero, se publicó que este ciudadano había presentado su solicitud de registro como aspirante a la Gubernatura de Nayarit;
- Que los días nueve y trece de enero, el perfil de Facebook Miguel Ángel Navarro Quintero, realizó dos publicaciones en las que dicho ciudadano se ostenta como precandidato del partido político MORENA;

20 PE-MORENA-PT-PVEM-NAN.pdf (jeenayarit.org)

21 Partidos Políticos (jeenayarit.org)

22 Como así lo dispone la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior 12/2010 de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE

En relación a la manifestación XI, está acreditado:

- Que el dieciséis de febrero el perfil de Facebook Miguel Ángel Navarro Quintero realizó una publicación en la que se da por concluida la participación en la precampaña;

En relación a la manifestación XII, está acreditado:

- Que el diecisiete de febrero a las dieciocho horas con cincuenta minutos, la denunciada, en su perfil de Facebook, **compartió** una transmisión en directo realizada por el perfil "Certeza política", la cual acompañó con el siguiente texto: "Los invito a sintonizar la entrevista realizada por mis amigos de Certeza Política".

En relación con la manifestación XIII, está acreditado:

- Que el día diecisiete de febrero a las trece horas con cincuenta y dos minutos, la denunciada, en su perfil de Facebook, **compartió** una transmisión en directo, la cual se acompaña del siguiente texto: "Los invito a sintonizar la entrevista hecha por mis amigos de Global TV con Heriberto Villela Prado".

En relación con la manifestación XIV, está acreditado:

- Que el día dieciocho de febrero a las once horas con veinticuatro minutos, la denunciada, en su perfil de Facebook, **compartió** una transmisión en directo, la cual se acompaña del siguiente texto: "Excelente día Amigxs, los invito a sintonizar la entrevista hecha por mi amigo Larry Cañonga".

En relación con la manifestación XV, está acreditado:

- Que el día diecinueve de febrero a las catorce horas con cuarenta y un minutos, la denunciada, en su perfil de Facebook, **compartió** una transmisión en directo, la cual se acompaña del siguiente texto: "Los invito a ver la entrevista realizada por mi amiga Claudia Isela Hernández en su programa 'Crónica Nayarita' Periodismo con Verdadera Libertad de Expresión desde el hermoso puerto de #SanBlas".

En relación con la manifestación XVI, está acreditado:

- Que el día diecinueve de febrero a las diecinueve horas con dos minutos, la denunciada, en su perfil de Facebook, **compartió** una transmisión en directo, la cual se acompaña del siguiente texto: "Los invito a sintonizar la entrevista realizada por mis amigos de TN Informativo dirigida por mi amigo Alfonso de la Vega".

Lo anterior toda vez que esos hechos están acreditados con la fe de hechos instrumentadas por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal de Nayarit, los días cuatro y cinco de marzo, a las que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, párrafo segundo, de la Ley Electoral, se les otorga valor pleno **únicamente** por lo que se refiere a esos hechos, luego que se trata de documentas públicas, instrumentos expedidos por servidores públicos facultados para ello.

Con el acta levantada por el licenciado Julio César Torrez López, se acredita el primer hecho de la manifestación IX. Por su parte, con el acta instrumentada por el licenciado Ricardo Antonio Sánchez Reynoso, se acredita el segundo hecho de la manifestación IX, así como los identificados de las manifestaciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVIII, que corresponden a los actos de la denunciada de **compartir** en su perfil de Facebook, y el mensaje expuesto.

Hechos que deben tenerse por ciertos, no obstante que la denunciada en un primero momento, sin afirmar o negar los hechos, cuestionó su existencia. Sin embargo, más adelante desarrolla argumentos para sostener la legalidad de sus manifestaciones, lo que lleva implícito el reconocimiento de los hechos cuya existencia acredita el denunciante, entre otros la titularidad de la cuenta o perfil de Facebook "Jasmín Bugarín". En efecto, en su escrito de defensa entre otras consideraciones, señaló que sus expresiones estaban amparadas en la libertad de expresión, y que no se colmaba el elemento subjetivo

previsto en la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior. La titularidad de la cuenta se robustece con el escrito de nueve de marzo por el que la denunciada dio cumplimiento a las medidas cautelares concedidas, en donde se ordenó que retirara determinaciones publicaciones de su perfil.

De otra parte, debe darse respuesta a la objeción de la denunciada relativa a que las certificaciones o fe de hechos del personal de la Oficialía Electoral carecen de validez, luego que manifestó que el oficio por el que se delega atribución a los servidores públicos, debe revestir la misma formal legal en que fue asignada al Secretario General, esto es, mediante publicación del acuerdo delegatorio en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

No participa de razón la objeción de la denunciada, en tanto que la delegación de dicha facultad por acuerdo escrito, tiene base legal y reglamentaria, tal y como se establece en el artículo 88, fracción XVII, de la Ley Electoral²³, así como los respectivos 3º, 8º, 9º, 22 y 23 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit²⁴, sustantivamente el arábigo 9 de esta última codificación que únicamente solicita el acuerdo escrito²⁵. En el caso, los licenciados Julio César Torres López y Ricardo Antonio Sánchez Reynoso recibieron delegación por acuerdo escrito, los oficios IEEN/ SG/0350/2021 y IEEN/SG/0180/2021, lo que así asentaron en las actas que levantaron al efecto, en las que sustentaron su actuar, indicando las disposiciones jurídicas arriba señaladas²⁶.

Manifestaciones que no pueden tenerse como hechos en este procedimiento.

A)

23 Artículo 88.- El Secretario General del Instituto Estatal Electoral funge a su vez como Secretario General del Consejo Local Electoral y tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

XVII. Ejercer la fe pública en materia electoral, a petición de los partidos políticos, respecto a la realización de actos y hechos de naturaleza electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales, facultad que, a su vez, **podrá delegar de manera formal a otros servidores públicos del Instituto que estime pertinente;** (Énfasis añadido).

24 [ReglamentoOPEN.pdf \(ieenayarit.org\)](#)

25 Artículo 9. La delegación que realice el Secretario, al personal del Instituto para desempeñar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral será por **acuerdo escrito.** (Énfasis añadido).

26 Fojas 304 y 363.

Ahora bien, no se pueden tener como hechos del presente procedimiento, los que el denunciante refiere de forma vaga como entrevistas, y que se identificaron en el escrito inicial con la numeración **XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII**, luego que no se relató de forma expresa y clara los hechos como lo solicita el artículo 243, párrafo segundo, de la Ley Electoral, en tanto se dejaron de narrar de forma suficiente las circunstancias de modo de la referidas entrevistas, esto es, **se omitió indicar que expresiones proferidas por Jasmine María Bugarín en esas entrevistas son las denunciadas**; el quejoso se limitó a describir la prueba, pero no hay un relato de su cuenta o autoría que diga *cómo* sucedieron hechos, y estos no se pueden desprender de las pruebas, por el contrario, las pruebas acreditan hechos y si estos no son narrados, no hay nada que probar; además, de la descripción de la prueba, **este Tribunal está impedido para seleccionar las expresiones y determinar los hechos del procedimiento**, pues de ser así, se estaría ante un principio inquisitivo, siendo que la vía especial sancionadora se rige por el principio dispositivo, lo que implica en lo que interesa, que corresponde al denunciante narrar los hechos, a la autoridad administrativa instructora investigarlos y sustanciar el procedimiento, y a este órgano jurisdiccional resolver si esos hechos denunciados constituyen una infracción electoral. De lo anterior se sigue que, si no hay hechos narrados en esos numerales en tanto falta la circunstancia modo de forma suficiente para tenerlos como tales, no hay prueba que pueda acreditarlos, y las que se hubieran producido en ese sentido, ningún valor jurídico merece, tal y como se demuestra con las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 243, párrafo segundo, de la Ley Electoral, la denuncia o queja que se presente en el procedimiento especial sancionador debe satisfacer algunos requisitos de procedencia, los cuales son los siguientes:

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente;** o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. (Énfasis añadido).

Así, el citado arábigo 243, párrafo segundo, de la Ley Electoral, establece el **principio dispositivo** en el procedimiento especial sancionador, el cual implica, en lo que aquí interesa, que el denunciante tiene la **carga** de:

- Narrar de forma expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia, y
- Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

En ese sentido la jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷, que concluye que la vía especial sancionadora se rige de forma preponderante por el principio dispositivo, preponderancia que radica en que, en **materia probatoria** la autoridad administrativa instructora tiene **potestad** de realizar diligencias para recabar prueba que estime necesaria para su resolución, lo que también podrá realizar a petición expresa del denunciante como lo dispone la fracción V, del ya referido artículo 243, de la Ley Electoral. La jurisprudencia de la Superioridad tiene el rubro y texto siguiente:

²⁷ En adelante Sala Superior.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el **procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo**, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la **facultad** conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los **plazos** así lo permitan y sean determinantes para el **esclarecimiento** de los hechos denunciados.

Entonces, la modulación que sufre el principio dispositivo es en materia probatoria, no así en la premisa fáctica que corresponde exponer al denunciante. En efecto, la carga ineludible que tiene el quejoso es la de relatar de forma expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia. Visto el multicitado artículo 243, párrafo segundo, de la Ley Electoral, no se desprende que se arroje al denunciante alguna carga argumentativa, esto es, de explicar o desarrollar ejercicios elaborados a base de premisas y conclusiones para demostrar la actualización de alguna falta electoral. No se le pide incluso que invoque las disposiciones que estime violadas, y se insiste, tampoco que explique el por qué o como es que los hechos narrados colman los elementos del tipo administrativo electoral sancionable. **Su carga primaria es narrar**, que de su cuenta relate hechos, con el grado de suficiencia para advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Será en la audiencia de ley, en donde a esa premisa fáctica o hechos, *podrá* incorporar en la formulación de alegatos, la premisa normativa o disposiciones jurídicas que estime violadas, así como conclusiones, esto es, como el enlace de aquellas, hechos y normas, acreditan la infracción a la normativa electoral. Como se advierte de lo anterior, la exposición de alegatos es un derecho y no una carga de las partes, de ello se sigue que, su falta no debe producir ninguna consecuencia jurídica negativa, en tanto el artículo 245, párrafo tercero, fracción IV, de la Ley Electoral, emplea el verbo *podrá*, porción normativa que a la letra establece:

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes **podrán** alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. (Énfasis añadido).

De lo hasta aquí expuesto, lo que se quiere resaltar es que la carga primaria que tiene el denunciante es narrar hechos. Corresponderá a la autoridad administrativa instructora realizar un análisis de los hechos denunciados y pruebas ofrecidas, incluso podrá ordenar la realización de diligencias preliminares, a efecto de estar en condiciones de admitir o desechar la denuncia. En este ejercicio habrá de determinar, al menos con carácter presuntivo, la existencia de hechos que constituyan infracción electoral y la probable responsabilidad del denunciado, y de resultar positivo el análisis realizado, emplazar al denunciado con el acuerdo que contenga esos elementos, más las pruebas que se ofrecen en su contra.

En esa línea, es aplicable al caso, la jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior, cuyo rubro y texto señalan:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA

CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que **las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos²⁸.**

En el caso, a numerales XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del apartado de hechos del escrito de denuncia, el quejoso señala que la

²⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

denunciada concedió siete entrevistas, indicó la fecha en que se llevó a cabo, cuando la compartió en su perfil de Facebook y el mensaje que puso en este, así como el medio de comunicación al que se concedió. Adicional a ello, al señalar cada entrevista, insertó un cuadro que denominó "Descripción del video" en el que se aprecia transcribe los diálogos de entrevistas que a su dicho tienen una duración, en el orden que fueron señaladas, de 27:20 minutos, 19: 57 minutos, 36: 51 minutos, 21:31 minutos, 34:04 minutos, 21: 07 minutos y 17:10 minutos.

Además, al referirse a las entrevistas, agregó un texto en términos similares, que va en el siguiente tenor:

...realizando a consideración de esta representación, actos reiterantes a lo establecido en el punto de hechos que antecede ya que la fecha en mención de igual forma es posterior a lo establecido por la ley para el periodo de intercampaña y que a su vez se aprecian conductas calificadas como actos anticipados de campaña, fundados y motivados en el capítulo de derechos del presente escrito...²⁹

Como se puede observar, ese texto no resulta una narrativa de hechos, si no conclusiones. [X] realizó anticipados de campaña no es un hecho, es una conclusión.

Adicional a ello, el denunciante no precisó cuales, de las manifestaciones de la entrevista, son las que constituyen el objeto de su denuncia.

Como se puntualizó previamente, el denunciante tiene la carga de narrar hechos. Pues bien, si lo que se denuncia es la probable comisión por actos anticipados que tuvieron lugar en una entrevista, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numeral I, inciso a) de la Ley General, y al elemento subjetivo que debe analizarse de acuerdo a la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, los actos anticipados se

²⁹ Fojas 18, 31, 41, 47, 52, 55, 65.

pueden cometer por actos o expresiones, **el denunciante en su narrativa debió señalar cuales de las expresiones de la entrevista eran las denunciadas, lo que en la especie no aconteció.**

En efecto, sí se indicaron las circunstancias tiempo y lugar, sin embargo, se dejó de indicar de forma suficiente la circunstancia modo, luego que se bien se indicó la realización de una entrevista, entrevistador y entrevistada, no se dijo *qué* de esa conversación.

Además, tampoco en las manifestaciones XIII a XVIII se señaló expresamente a que persona, partido o coalición beneficiarían esos actos, por lo que aquí queda insuficiente la circunstancia modo.

Es por lo anterior que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley Electoral, que establece la carga del denunciante de narrar los hechos de forma expresa y clara, que este Tribunal no puede tener por hechos de este procedimiento las manifestaciones realizadas en las citadas entrevistas, ello porque si el denunciante no señaló en los puntos XII a XVIII las expresiones que denunciaba y quien se beneficiaba con ellas, en esta etapa procesal el órgano jurisdiccional no puede buscar aquellas, seleccionaras y juzgarlas, se posicionaría como denunciante y juzgador, se relevaría de esa carga primaria al denunciante, con lo que se estaría ante un principio inquisitivo *a posteriori*, lo que afectaría la garantía de audiencia de la denunciada, a la que no se llamó a procedimiento indicándole con precisión las expresiones por la que se le acusaba.

A mayor abundamiento de esto último, tampoco corresponde a la denunciada buscar cuales de sus expresiones pudieran constituir quebranto a las disposiciones electorales. Su derecho fundamental a la garantía de audiencia pasa por que en el caso si le dijera cuales expresiones eran denunciadas, para que en consecuencia estuviera en

toda oportunidad ejercer el derecho de contradicción y de ofertar prueba en contrario respecto de este puntual señalamiento.

A lo anterior cabría agregar que, la omisión de narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, no es factible subsanarla ni acreditar con las pruebas aportadas. Se realiza esta precisión porque visto el escrito de denuncia se obtiene que se buscaba que la descripción de la prueba hiciera las veces de relato de hechos. Ello no puede ser así, como es de explorado derecho, y tal como se desprende del artículo 229, párrafo primero, de la Ley Electoral, las pruebas acreditan hechos, y si estos no están narrados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no hay nada que acreditar.

Es orientadora, la tesis II.2o.C.316 C, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 1051, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA CIVIL. LA OMISIÓN DE NARRAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE CIERTOS HECHOS, NO ES FACTIBLE SUBSANARLA NI DE ACREDITAR ÉSTAS POSTERIORMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS.

Corresponde al enjuiciante la obligación procesal de narrar en su demanda los hechos en que sustente la acción; de ahí que no basta señalar hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que tal carga consiste en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoye su demanda, a fin de que su contraparte tenga la oportunidad de preparar su defensa y no quede inaudita, para establecer claramente la litis. Consecuentemente, de no cumplirse con ello, es obvio que las pruebas del demandante no son el medio idóneo para subsanar las omisiones de los hechos de la demanda en los que quiso fundar su petición, pues éstos deberán ser relacionados con precisión, claridad y objetividad, en orden con tales circunstancias de modo, lugar y tiempo.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, al desarrollarse la audiencia, el denunciante introduce una frase que atribuye a la denunciada, la que señala fue proferida en una de las citadas entrevistas. Sin embargo, en esa etapa procesal no pueden incorporarse nuevos hechos, ni es momento para una ampliación de denuncia. En efecto, de lo dispuesto en los artículos 243, párrafo segundo, y 245, párrafo tercero, fracción II, de la Ley Electoral, se obtiene que el procedimiento especial sancionador es de Litis cerrada, la que se fija con el escrito de denuncia y la contestación a la misma. Como se observa de la fracción I, párrafo tercero, de la segunda de las disposiciones legales arriba citadas, en la audiencia el denunciante tiene derecho al uso de la voz para **hacer un resumen del hecho** que motivó la denuncia, es decir, de aquello que ya expuso en su denuncia³⁰. Si en el caso se ha demostrado que en el escrito de denuncia no se narró de forma suficiente los hechos relativos a las entrevistas, en la audiencia no pueden incorporarse hechos novedosos o complementar los que se hubieren relatado en el escrito inicial.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 229, párrafo primero, de la Ley Electoral, se determina que ningún valor jurídico merecen las actas instrumentadas por el personal de la Oficialía Electoral, identificadas como medios de prueba 1 uno, 4 cuatro y 7 siete del denunciante, por lo que hace a las señaladas entrevistas, en tanto en este procedimiento no están narrados con suficiencia los hechos que pudieren probar.

B)

Tampoco está acreditado el hecho relacionado con la manifestación XVII del escrito de denuncia, tocante a que el día

30 I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.

veinticuatro de febrero la denunciada hubiere compartido la transmisión en vivo del medio de comunicación Meridiano MX, con el mensaje "Muchas gracias Luis Armando Vallejo, Pablo Hernández Avendaño, JosMan Olivarría Vargas por tan amena charla, me da gusto ver a jóvenes tan talentosos como ustedes y felicitarlos por su talento y su excelente programa." Ello toda vez que, como se señaló en el instrumentada por personal de la Oficialía Electoral -licenciado Ricardo Antonio Sánchez Reynoso-³¹, no se encontró dicha publicación.

C)

Finalmente en esta consideración, tampoco está acreditado el hecho que corresponde a que el día veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero compartió la publicación de Mario Delgado Carrillo en donde se informa que el ciudadano ganó la encuesta realizada por el partido MORENA. No se acreditó esa circunstancia en la fe de hechos instrumentadas.

De igual manera, tampoco está acreditado el hecho que genéricamente se dice se publicó un video relacionado con el hecho anterior, porque en la narrativa no se dijo *quien* lo publicó, con lo que se adolece de claridad y falta la circunstancia modo para tenerlo como tal, en términos del artículo 243, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley Electoral.

En ese sentido, tampoco merece valor probatorio alguno el acta instrumentada por la licenciada Indyra Aglaeé Limón Carillo en lo relativo al punto 8 ocho, que se refiere a un video que no especifica cuando y quien lo generó, ni el acta levantada por Julio César Torres López, en lo que respecta al punto 8 ocho que tampoco dice cuando se generó; ambos casos porque no está relacionado con algún hecho debidamente expuesto y claro en el escrito de denuncia.

En todo caso, visto el escrito inicial, no se advierte que fueren los hechos denunciados.

31 Foja 403.

E)

Por último, por lo que corresponde a las documentales privadas consistentes en trece impresiones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 229, párrafo tercero, de la Ley Electoral, se les concede valor indiciario, acreditan hechos simples, y por tanto resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

En esa línea, deviene innecesario emitir pronunciamiento respecto de las manifestaciones de la denunciada tocantes a la objeción a la forma en que se desahogaron las pruebas técnicas ofertadas por el denunciante, luego que, a dicha acta instrumentada, no se otorgó valor probatorio alguno. El resto de defensas pertenece al fondo que se será estudiado enseguida.

OCTAVA. ANÁLISIS DE FONDO.

Corresponde ahora analizar si los hechos acreditados constituyen una infracción a la normativa electoral y si existe responsabilidad de la denunciada. Visto el conjunto se obtiene que los hechos pueden agruparse en dos tipos, las publicaciones de la denunciada y las que no fueron de su autoría. En ese orden serán estudiados a continuación.

Publicaciones de la denunciada.

Las publicaciones de la denunciada en su perfil de Facebook, por las que compartió los videos o transmisiones en vivo de los medios de comunicación Certeza política, Global TV, Larry Cañonga, Crónica nayarita y TN Informativo, **no colman el elemento subjetivo**, pues el texto de las publicaciones no contienen palabras de apoyo directo ni equivalente funcionales en los que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, se llame al electorado a elegir o dejar de elegir alguna opción política, publicite alguna oferta o propuesta partidista a manera de plataforma electoral, o se posicione para obtener una candidatura, pues incluso no hay mención expresa si se trataría de una candidatura

para ella o alguien más, y en consecuencia, no existen actos anticipados de campaña en los términos de los artículos 3, numeral 1, incisos a) de la Ley General, 143, fracción VI, de Ley Electoral, y la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, por lo que no se actualiza el supuesto sancionable en el artículo 243, fracción III, de esta última legislación.

Publicaciones realizadas por personas no denunciadas

Por lo que hace a las publicaciones en el perfil de Miguel Ángel Navarro Quintero identificadas en los hechos IX y XI del escrito de denuncia, como resulta patente, no son de la autoría de la denunciada, y por tanto **se faltaría al elemento personal**; de esos actos no se puede responsabilizar a la denunciada, por lo que tampoco aquí existen actos anticipados de campaña, en los términos de los artículos 3, numeral 1, incisos a) de la Ley General, 143, fracción VI, de Ley Electoral, y la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, consecuentemente, no se actualiza el supuesto sancionable en el artículo 243, fracción III, de esta última legislación.

De ambos grupos de publicaciones, es importante señalar que tal como lo confirmó recientemente la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-35/2021, es necesaria la concurrencia de los tres elementos, personal, temporal y subjetivo, para actualizar los actos anticipados de campaña, por lo que la falta de uno solo, como se demostró en la especie, es suficiente para tenerlos por no acreditados.

De otra parte, es importante señalar que los hechos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y X, no constituyen la materia de la denuncia, sin embargo, cabe señalarse que tampoco actualizan el elemento personal, no son atribuibles a la denuncia, y no materializan el elemento subjetivo, luego que no se desprende de ellos palabras de apoyo directo o equivalentes funcionales, la publicitación de una plataforma o se posicione para obtener una candidatura, por lo que en ellos tampoco existen actos anticipados de campaña en términos del artículo 143, fracción VI, de la Ley Electoral.

ente, el alegato desarrollado por el denunciante, consistió en el concepto se acreditaban los tres elementos de los actos de campaña y que con ello se afectaba el principio de igualdad de contienda.

Determinado en líneas anteriores la respuesta a sus argumentos, en donde se demostró que contrario a lo afirmado y en el denunciante, no existen los actos anticipados de campaña dirigidos a la denunciada, no se emplearon palabras de injuria o equivalentes funcionales, no se posicionó para obtener votos, y las publicaciones de Miguel Ángel Navarro Quintero no fueron analizadas en tanto no fue el denunciado; como lo señaló la denunciada, sus expresiones están amparadas en derecho a la libertad de expresión. Al resultar inexistentes los hechos denunciados, era necesario un deslinde por el citado ciudadano denunciante.

Por lo anterior que, lo procedente es declarar la inexistencia de los hechos objeto de la denuncia, y, en consecuencia, revocar las medidas cautelares concedidas.

Por lo tanto, de acuerdo al sentido de esta resolución, se estima se cumple con el deber de la denunciada al formular argumentos de defensa en torno a la verificación de los hechos de la denuncia, tipicidad de la conducta denunciada.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción I, de la Ley Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia.

SEGUNDO. Se revocan las medidas cautelares concedidas.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

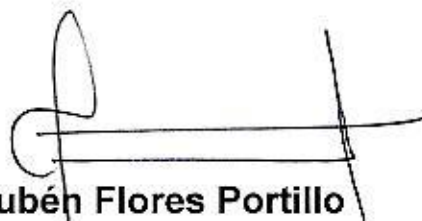
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luís Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos